

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. En términos del artículo 6, apartado A, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido en los numerales 23, 70 y 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo previsto en los dispositivos 1, 2 fracciones IV y VI, 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo dispuesto en el diverso 8, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 4, 8, 11, 27, 33 fracción IV y último párrafo, 35 y 39, fracción IV, inciso i), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado, deberá poner a disposición del público, la información a que aluden los citados dispositivos legales.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción IV, del Código Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, es el Órgano Autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y el Pleno podrá expedir los acuerdos necesarios para el funcionamiento del mismo.

TERCERO. Para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido, y la protección de datos personales, que se encuentra reconocido como derecho humano, es necesario llevar a cabo un

ejercicio de identificación de rubros temáticos reservados o confidenciales sobre los que verse la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64 fracción IV del Código Electoral del Estado; y 6, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se emite el siguiente:

A C U E R D O:

ÚNICO. Por el que se expiden los *“Lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán”*, en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de estricta observancia para el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y tienen por objeto, establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este órgano colegiado.

Artículo 2. La supresión de información clasificada como reservada o confidencial, contenida en las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los ciudadanos y el interés público.

Artículo 3. La elaboración de la versión pública de las sentencias, tiene por objeto otorgar el acceso a la información al ciudadano que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.

Artículo 4. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Área Jurisdiccional: Instancia del Tribunal Electoral, que cuente con la información;

II. Clasificación: Proceso mediante el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial;

III. Comité: Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

IV. Datos personales: Los concernientes a una persona física identificada o identificable;

V. Digitalizar: Actividad consistente en el escaneo de las constancias, su resguardo electrónico y procesamiento técnico, informático y documental hasta la publicación electrónica de la información que contienen;

VI. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VII. Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 97 de la Ley;

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley;

- X.** Portal de internet: Sitio de internet donde se ubican las obligaciones de transparencia del Tribunal Electoral del Estado;
- XI.** Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;
- XII.** Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XIII.** Sentencias públicas: Las sentencias ejecutoriadas, las que se emitan en su cumplimiento, y cualquier otra resolución o acuerdo dictado;
- XIV.** Solicitud: Solicitud de acceso a la información.
- XV.** Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
- XVI.** Testar: Omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta;
- XVII.** Unidad de transparencia: Jefe de Departamento “A” de Transparencia y Archivo Institucional; y,
- XVIII.** Versión pública: El documento en el que se da acceso a la información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

CAPÍTULO II

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 5. Las versiones públicas de las sentencias deberán elaborarse por la Secretaría General de Acuerdos y serán aprobadas por el comité de transparencia.

Para el caso de que el solicitante requiera consulta directa de una sentencia y ésta no contenga información reservada o confidencial podrá otorgarse, en el lugar y horario que para el efecto disponga el titular de la unidad de transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el Tribunal haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos al momento de la consulta.

Artículo 6. Para efectos de la publicación de datos personales en las sentencias que dicte el Tribunal, una vez presentado el medio de impugnación y turnado el expediente a la ponencia respectiva, en el primer acuerdo que emita el Magistrado Instructor, deberá hacer del conocimiento al actor, que cuenta con el término de tres días hábiles, a fin de que manifieste su conformidad con la publicación de sus datos personales, en la inteligencia que de ser omiso, se entenderá su oposición a que los mismos sean públicos; lo cual deberá informarse al titular de la unidad de transparencia, para su conocimiento y efectos procedentes.

Artículo 7. Las versiones públicas se elaborarán sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual será necesario que se efectúe un cotejo previo al análisis de los datos susceptibles de suprimirse, con el objeto de garantizar la integridad y visualización de la información.

Antes de elaborar una versión pública de las sentencias que se derive de una solicitud de acceso a la información, deberá cotizarse su costo

de reproducción, hacer de su conocimiento al solicitante y recibir el pago correspondiente, cuando se haga la petición de que sea entregado de manera impresa.

Artículo 8. Para elaborar la versión pública de una sentencia, deberá realizarse en primer término la digitalización y posteriormente se procederá al análisis citado en el primer párrafo del numeral anterior.

En el caso de que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de su digitalización, el titular del área que corresponda deberá notificar de inmediato por escrito al comité por conducto de la unidad de transparencia, las circunstancias detalladas y valoración respectiva, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

Artículo 9. Tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, deberá crearse un nuevo archivo para que sobre el mismo se elabore la versión pública, los datos cuya supresión se determine, deberán sustituirse por un cintillo negro.

De existir una versión electrónica de la sentencia en formato de texto, se realizará la supresión de los datos susceptibles de proteger, mediante la sustitución de la palabra o frase por un cintillo negro; independientemente del número o caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales.

Al pie de la versión pública del documento que contenga la sentencia y que requiera supresión, se agregará la siguiente leyenda:

“eliminado(s) ___ párrafo(s) con ___ renglón(es), por contener información confidencial, en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

Artículo 10. Para realizar la versión pública de una sentencia, se elaborará una leyenda ya sea en carátula o en colofón, en la que deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área que emite la versión pública;
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública;
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman;
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación, la reserva o confidencialidad; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma;
- V. Nombre y firma del titular del área; y,
- VI. Fecha y número del acta de la sesión del comité de transparencia, donde se aprobó la versión pública.

El área jurisdiccional que cuente con la información, tendrá la obligación de elaborar la versión pública, hecho lo anterior deberán remitirla a la unidad de transparencia, para que la haga del conocimiento del comité, y éste a la brevedad posible resuelva lo conducente.

Artículo 11. La versión pública de la sentencia podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, atendiendo a la solicitud en que se haya presentado.

Artículo 12. Si una vez consultada la versión pública de la sentencia, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, se deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Artículo 13. En caso de que la versión pública se genere a partir de una solicitud de información presentada por un particular, deberá

remitirse en formato electrónico a la unidad de transparencia.

Artículo 14. El Tribunal garantizará que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación y visualización de la misma.

CAPITULO III

DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 15. Las versiones públicas de las sentencias requerirán de la aprobación del comité de transparencia, para lo cual es necesario un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas.

Para lo anterior, se observará lo siguiente:

A. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o de una resolución de autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

B. Tratándose de versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley, bastará con que sean aprobadas por el comité de transparencia, conforme a las disposiciones aplicables que exijan su elaboración; señalándose la fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. No se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en dichas obligaciones.

CAPITULO IV

DE LOS CRITERIOS PARA LA SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 16. En los documentos que se encuentren resguardados en el Tribunal, se deberán suprimir los datos siguientes:

- I. Nombres, apellidos, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona de manera directa o indirecta.

Para la comprensión de la sentencia donde hayan intervenido varias personas, se deberán sustituir los nombres, por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento;

- II. Los nombres de los representantes y/o autorizados;
- III. Nombres, apellidos, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a los peritos, testigos y cualquier persona que intervenga en el juicio;
- IV. Todos los datos concernientes a menores de edad;
- V. Otros que afecten el derecho a la privacidad conforme a los datos siguientes:

1. Datos de Identificación: Domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles, áreas u oficinas públicas; teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica; los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave

que permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves: Cartilla del Servicio Militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares, dependientes y beneficiarios, fotografías, etcétera.

2. Datos Laborales: De reclutamiento y selección, de contratación, de incidentes, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.
3. Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del titular, etcétera.
4. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: Tipo de sangre, huella digital, color de piel, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, señas particulares, origen racial, entre otros.
5. Datos Académicos: Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos.
6. Datos sensibles relacionados con la intimidad:
 - a) Ideológicos: Creencias religiosas, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a

organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas.

- b)** Culturales: Costumbres, origen étnico y lengua.
- c)** De salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, padecimiento o trastorno en la salud.
- d)** Vida sexual: Preferencia sexual y hábitos sexuales.

VI. Gráfica, imagen u objeto diverso al texto que contenga o en el que se encuentre inmersa información reservada, confidencial o datos personales.

Deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso, y que deriven de la interpretación del comité de transparencia.

Artículo 17. Queda exceptuada la supresión de los datos anteriores, si resultan indispensables para comprender el criterio del Tribunal.

Artículo 18. De manera enunciativa más no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, las cédulas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contribuyente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; contratos y convenios; expedientes, constancias

y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto; entre otros.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en los estrados de este Tribunal Electoral y en el portal de internet para su mayor difusión.

Así, en Reunión Interna celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez en su calidad de Presidente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE**(Rúbrica)****RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ****MAGISTRADO****(Rúbrica)****IGNACIO HURTADO GÓMEZ****MAGISTRADO****(Rúbrica)****ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO****MAGISTRADO****(Rúbrica)****JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS****MAGISTRADO****(Rúbrica)****OMERO VALDOVINOS
MERCADO****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****(Rúbrica)****ANA MARÍA VARGAS VELEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, HAGO CONSTAR que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden al "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL" aprobado en reunión interna celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete por los magistrados Rubén Herrera Rodríguez en su calidad de Presidente y los magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; el cual consta de 13 páginas incluida la presente.